



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

**Bogotá D.C., Veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

### **ACCIÓN DE TUTELA N. ° 11001400300220230045900**

Se decide la acción de tutela interpuesta por **OSCAR JAVIER BARAJAS FONTECHA**, contra la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**.

#### **I. ANTECEDENTES**

El accionante pretende que en salvaguarda de su derecho fundamental de petición, se ordene a la accionada dar respuesta al derecho de petición radicado el 1° de marzo de 2023.

Manifestó como respaldo a su petición que, radicó derecho de petición desde el pasado 1° de marzo ante la entidad accionada y a la fecha de presentación de la acción constitucional no ha recibido respuesta alguna por parte de la misma, vulnerándose su derecho fundamental de petición.

#### **II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS**

Aduce la parte accionante la violación del derecho fundamental de petición.

#### **III. ACTUACIÓN PROCESAL**

La presente acción de tutela fue admitida el 18 de mayo de 2023 y comunicada a los interesados por medio expedito.

#### **IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA**

**SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, guardó silencio dentro del término concedido por este Despacho, pese haber solicitado un día más de prórroga para contestar la presente acción.

#### **V. CONSIDERACIONES**

##### **1. De la competencia**

Es competente este despacho judicial para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86 constitucional, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

## **2. Naturaleza de la acción constitucional**

El artículo 86 de nuestra Carta Política enseña que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad.

Dicha acción, es un instrumento jurídico, que la Carta Política ha confiado a los jueces, con el propósito de brindar a los ciudadanos la posibilidad de acudir a la jurisdicción sin mayores requerimientos de índole formal y a falta de otro medio judicial de defensa, a efecto de que se protejan los derechos fundamentales del quebranto o amenaza, logrando el cumplimiento de uno de los fines esenciales del Estado, cual es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Tiene dos características esenciales, como bien lo ha señalado la Corte Constitucional: a- La de ser una acción subsidiaria, por cuanto solo es posible hacer uso de ella cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable (art. 86 inc.3) b- La de ser una acción inmediata, toda vez que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del Derecho sujeto a violación o amenaza.

Su procedencia se condiciona, entre otros aspectos, a la inexistencia de otros mecanismos de defensa a través de los cuales sea posible la protección de tales derechos cuando estén siendo vulnerados o puestos en peligro, o que existiendo otro medio de defensa, se invoque como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable, como para tal efecto lo señala el artículo 8 del Decreto 2591 de 1991 con la condición de que el afectado inicie la correspondiente acción en un máximo de cuatro meses a partir del fallo de tutela.

La acción de tutela no fue concebida entonces para otorgarle un alcance inadecuado, pues no es un instrumento duplicador de las actuaciones judiciales o administrativas, ni un mecanismo creado para pretermitir o reemplazar las distintas instancias judiciales o administrativas. El propósito claro y definido no es otro que el de brindarle protección inmediata y subsidiaria a la persona, pues de lo contrario se introduciría inestabilidad e inseguridad en el régimen jurídico.

## **3. Problema jurídico**

Corresponde determinar si se vulneró el derecho fundamental invocado por el accionante, y de ser así, establecer si la vulneración aún persiste.

#### 4. Caso concreto

El problema jurídico se concreta en determinar si la conducta asumida por la accionada al no dar contestación al derecho de petición radicado por el actor, declina en una conducta vulneradora de sus derechos fundamentales.

Para efectos de resolver la controversia que se deriva del amparo deprecado, en lo que respecta a la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, se itera que el 1° de marzo de 2023, el accionante radicó escrito ante la entidad accionada solicitando, se le indicara la fecha y hora en la cual se realizaría la audiencia pública convocada de oficio por el inspector de Tránsito, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 136 del CNTT y de no encontrarse agendada se indicara a través de que medio se realizaría la publicación del acto administrativo que convoca a la audiencia pública de fallo.

Frente al particular, la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, guardó silencio, sin embargo, pese haber pedido prórroga para presentar la contestación, no se allegó la misma.

Ahora bien, de la revisión del expediente se advierte que **(i)** el derecho de petición mencionado, fue entregado a la entidad accionada el pasado 1° de marzo de 2023 a las 16:51 p.m., según consta en el envío efectuado al correo electrónico: [contactociudadano@movilidadbogota.gov.co](mailto:contactociudadano@movilidadbogota.gov.co), (f. 7 archivo digital No. 002) y, **(ii)** que la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, no allegó documentación alguna que permitiera acreditar la efectiva contestación de la referida solicitud. Ello, sumado a su actitud silente, lo que hace presumir la veracidad en las afirmaciones de la actora, conforme el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 y el 83 de la Constitución Política de Colombia.

Nótese, que el núcleo esencial del derecho de petición, tiene como objeto elemental y esencial que las respuestas dadas a los peticionarios, sean oportunas y que resuelvan de fondo, y de una manera real y efectiva las peticiones, sin que ello implique claro está, una decisión favorable a sus intereses.

Por ello, la respuesta al derecho de petición debe cumplir con los siguientes requisitos: *“1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.”* (Sentencia T-377/00 de la Corte Constitucional)

En este orden de ideas, ante la ausencia de prueba que permita corroborar que el derecho de petición formulado por OSCAR JAVIER BARAJAS FONTECHA ante la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, hubiera sido debidamente contestado, se entiende vulnerado el derecho de petición del solicitante, situación que impone amparar el derecho fundamental para que se le dé contestación y, además, se le comunique en debida forma la respuesta a la referida solicitud.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**VI. RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición de Oscar Javier Barajas Fontecha, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, que en el término de **48 HORAS**, dé contestación, y, además, comunique en debida forma la respuesta emitida frente a la petición presentada por el accionante el 1º de marzo de 2023, mediante la cual solicitó, que se le **(i)** indicara la fecha y hora en la cual se realizaría la audiencia pública convocada de oficio por el inspector de Tránsito, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 136 del CNTT y de no encontrarse agendada se le **(ii)** indicara a través de que medio se realizaría la publicación del acto administrativo que convoca a la audiencia pública de fallo.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión a los interesados, por el medio más expedito. (Art. 30 Decreto 2591 de 1.991)

**CUARTO: REMITIR** la presente decisión a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no impugnarse.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO**  
**JUEZ**